

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-10/2017 y  
ACUMULADOS  
**ACTORES:** MARÍA IRMA HERNÁNDEZ  
GAONA Y OTROS  
**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA  
**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN  
**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
GUDIÑO CICERO  
**SECRETARIO AUXILIAR:** JOSÉ CARLOS  
GONZÁLEZ NOGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **revoca**, únicamente en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 119/2017, fundamentalmente, porque excedió sus atribuciones al ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital Electoral con cabecera en Frontera, Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, a efecto de que emita una nueva determinación, en torno a la materia de la impugnación, atendiendo a lo que se decide en este fallo.

### GLOSARIO

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Electoral local</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Consejo General local</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Comité Distrital</b>	Comité Distrital Electoral con cabecera en Frontera, Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. HECHOS RELEVANTES

I. El cuatro de junio<sup>1</sup> se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. El siete de junio, el Comité Distrital comenzó el **cómputo distrital**, mismo que concluyó el ocho siguiente, fecha en la cual declaró la validez de la elección de Diputado por mayoría relativa del Distrito con cabecera en Frontera, Coahuila de

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso salvo indicación en contrario.

Zaragoza, y otorgó las constancias respectivas a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. El once de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Comité Distrital promovió un **juicio electoral local** alegando la nulidad de la elección.

IV. El once de agosto, el Tribunal responsable resolvió el **juicio electoral 119/2017** en donde, por una parte, confirmó el cómputo distrital entonces impugnado, así como la declaración de la validez de dicha elección y, por otra, ordenó al Consejo General local iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital.

V. El dieciséis de agosto siguiente, los actores<sup>2</sup> promovieron diversos **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>3</sup> en su calidad de consejeros del Comité Distrital<sup>4</sup>.

## 2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>5</sup>, en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo cual se surte en el caso pues se impugna la orden de iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del *Comité Distrital* en relación con su actuación en la elección de la Diputación del distrito 06, con cabecera en Frontera, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa

<sup>2</sup> María Irma Hernández Gaona, Elizabeth Contreras García, Ángel Eliud Díaz Montoya, Gabriela Amaro Ávila y Eliezer Eli Martínez Díaz.

<sup>3</sup> Los cuales fueron reencauzados a juicios electorales por acuerdo de dieciséis de agosto, signado por la Presidenta de esta Sala Regional.

<sup>4</sup> Cabe precisar que el Tribunal responsable manifestó que los autos del juicio electoral 119/2017 se remitieron a esta Sala Regional acompañando diverso medio de impugnación promovido por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del acto aquí controvertido, con el cual se integró el expediente SM-JRC-24/2017, mismo que se tiene a la vista para resolver los presentes asuntos.

<sup>5</sup> Resulta orientador el criterio contenido en el acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-174/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2681/2014 y SUP-AG-120/2014, en el que se estableció que el diseño normativo de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales obedece al tipo de elección de que se trate, por tanto, las impugnaciones de los actos vinculados con las elecciones municipales y de legisladores locales corresponden a las Salas Regionales.

ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

### 3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Regional considera que los juicios identificados al rubro deben acumularse, toda vez que existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable y se controvierte la misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SM-JE-11/2017, SM-JE-12/2017, SM-JE-13/2017 y SM-JE-14/2017 al diverso juicio SM-JE-10/2017, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3

### 4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, de la Ley de Medios, en términos de lo precisado en los respectivos autos de admisión<sup>6</sup>.

### 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los promoventes pretenden que se revoque la sentencia impugnada, en la parte en la que se ordenó el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital con base en los siguientes agravios:

a. Fue indebido que el Tribunal Responsable ordenara iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital, pues la apertura de los paquetes fue debido a la actualización los supuestos señalados en el artículo 250 del Código Electoral local, sobre todo que con dicha acción se buscó proporcionar mayor certeza a la población.

---

<sup>6</sup> Los cuales obran a foja 147 de cada expediente.

b. La actuación oficiosa y arbitraria de la responsable excedió el ámbito de sus atribuciones, lo que provocó una afectación a sus derechos político-electorales.

c. El Tribunal electoral no establece los preceptos legales aplicables al caso, ni señala con precisión las circunstancias especiales o particulares que se tuvieron en consideración para tomar la resolución controvertida.

El Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

Respecto de los agravios relativos a la nulidad de la elección por el recuento total de los paquetes electorales, consideró que si bien el *Comité Distrital* realizó el recuento de todos los paquetes electorales, únicamente se omitió fundamentar y motivar dicha diligencia respecto a las casillas 84 contigua 3, 86 básica y 86 contigua 1.

No obstante, el Tribunal responsable estimó que el agravio era ineficaz para lograr la pretensión del entonces promovente, pues tal irregularidad no resultaba determinante para la elección en comento.

4

En virtud de lo anterior y, en atención a que los demás agravios del Partido Acción Nacional fueron desestimados, el Tribunal Responsable confirmó el cómputo distrital entonces impugnado, así como la declaración de la validez de dicha elección<sup>7</sup> y **ordenó** al Consejo General local iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital.

Al respecto, la orden de iniciar el procedimiento en comento se debió que el responsable consideró que el Comité Distrital no fundó y motivó el recuento de tres paquetes electorales de la elección de la diputación del Distrito 06, con cabecera en Frontera, en dicha entidad, así como por la omisión de justificar individualmente la apertura de doscientos treinta y un paquetes electorales.

### **5.1. Controversia**

A partir de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ante una irregularidad cometida por los integrantes del Comité Distrital, el Tribunal electoral local tiene facultades para ordenar al Consejo General local iniciar el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas previsto en el Código Electoral Local.

### **5.2. Hipótesis de solución del caso**

---

<sup>7</sup> Confirmado por esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-24/2017, en sesión pública de siete de septiembre.

El Tribunal electoral local excedió sus facultades al ordenar el inicio de un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los de los servidores públicos de la función electoral, en tanto que dicha atribución corresponde al Contralor interno del Instituto Electoral Local, previa verificación de la actualización o no de alguna causal de improcedencia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

El agravio relativo a que el Tribunal responsable excedió sus facultades al ordenar al Consejo General local el inicio de un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital es **fundado y suficiente** para revocar –en lo que fue materia de impugnación– la sentencia controvertida, en atención a las consideraciones siguientes.

### 6.1. Facultades del Tribunal electoral local (en cuanto a la resolución de asuntos de su competencia).

El artículo 27, numeral 6, de la **Constitución local** establece que el Tribunal electoral local será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia en dicha entidad, el cual conocerá respecto de sistema de medios de impugnación, establecido para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos.

Por su parte, la **Ley de Medios local** (artículos 6, 8, 11, 46, párrafo segundo) prevé que el Tribunal electoral local tendrá las siguientes facultades:

- Conocer y resolver con plena jurisdicción, los medios de impugnación previstos en dicha ley;
- Requerir el auxilio judicial de cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado, auxiliares de la Administración de Justicia, así como de las autoridades, estatales y municipales, y en los casos que lo amerite, también podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales; y
- Presentado un medio de impugnación, tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y trámite.
- Emitir las resoluciones de trámite necesarios para regularizar la debida sustanciación del medio de impugnación de que se trate.

En ese orden de ideas, la referida Ley en su artículo 71 prevé que las sentencias emitidas por el Tribunal local tendrán los siguientes efectos:

**SM-JE-10/2017  
Y ACUMULADOS**

- Confirmar el acto o resolución impugnada;
- Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada; y
- Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en dicha ley.

Además, el mismo ordenamiento en sus artículos 72 y 75 establece, por una parte, que las resoluciones o sentencias del Tribunal electoral local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes y, por otra, que el Tribunal para hacer cumplir las disposiciones de la ley y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas para tal efecto.

En otro orden de ideas, del análisis del artículo 436 del **Código Electoral local** se observa que el Pleno del Tribunal electoral local cuenta con las siguientes atribuciones:

6

- Conocer y resolver los asuntos de su competencia que los ordenamientos le confieran;
- Resolver los conflictos o diferencias laborales entre dicho órgano jurisdiccional y sus servidores, así como de los servidores del Instituto electoral local;
- **Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia y conforme a su reglamento interior los procedimientos de responsabilidad administrativa;**

Así las cosas, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en la parte que interesa, establece que el Tribunal electoral local podrá:

- Conocer y resolver de los asuntos de su competencia en los términos previstos por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.
- Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita.

Finalmente, el **Reglamento Interno del Tribunal electoral local** establece que el Tribunal podrá:

- Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia.
- Resolver colegiadamente los asuntos de su competencia que sean sometidos a su consideración.
- Fijar jurisprudencia en los términos que señale la Ley Orgánica.

Asimismo, en su artículo 39, el citado Reglamento establece que se tramitará el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar las sanciones conducentes al personal judicial y administrativo, ya sea de oficio o con motivo de quejas o denuncias, por actos u omisiones que se deriven de su actuación.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal electoral local es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Coahuila de Zaragoza, el cual conocerá respecto del sistema de medios de impugnación para lo cual cuenta con diversas atribuciones encaminadas a facilitar la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia; además de que conocerá y resolverá así como los procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar las sanciones conducentes **a su personal** judicial y administrativo, por actos u omisiones que se deriven de su actuación.

## **6.2. Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los de los servidores públicos de la función electoral.**

Toda vez que la controversia se relaciona con el inicio de un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los integrantes del Comité Distrital, se considera necesario precisar las normas que regulan el mismo.

El artículo 403, del Código Electoral local establece que para los efectos de las responsabilidades administrativas se reputarán como servidores públicos de la función electoral las y los Consejeros Electorales del Consejo General local, el Secretario Ejecutivo y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto electoral local, entre los cuales se encuentran los integrantes de los Comités Distritales.

Por su parte, el artículo 405, prevé que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público, y deberán estar apoyadas en elementos probatorios

**SM-JE-10/2017  
Y ACUMULADOS**

suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No se admitirán denuncias anónimas.

En el artículo 406, del mencionado ordenamiento, se advierte que las quejas o denuncias que dan inicio al procedimiento serán improcedentes por las siguientes razones:

- Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría Interna del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;
- Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría resulte incompetente para conocer, y
- Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Asimismo, el artículo 407, establece que procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

- Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
- Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

Finalmente, el artículo 408, prevé el siguiente procedimiento:

- Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga.
- Recibido el informe, el Contralor Interno del Instituto electoral local citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo y su derecho de alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor.
- Desahogadas las pruebas, y de presumirse la existencia de una infracción a la normatividad aplicable, el titular de la Contraloría Interna, determinará las sanciones administrativas correspondientes.
- Con excepción de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo, la Contraloría Interna podrá suspender



temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones.

- Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría Interna, con base en el expediente respectivo, resolverá sobre la procedencia de la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección y remedio inmediato.

Al respecto, el mismo ordenamiento prevé en su artículo 398, incisos j) y p), que el Contralor Interno podrá:

- Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; y
- Fincar las responsabilidades correspondientes e imponer las sanciones en términos de la normatividad respectiva.

De lo anterior, esta Sala Regional observa lo siguiente:

**a)** El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los de los servidores públicos de la función electoral consta de varias etapas, entre las que se encuentran: **i.** la recepción de la queja; **ii.** Previa verificación de la inexistencia de alguna causal de improcedencia, el traslado al funcionario denunciado; **iii.** rendición del informe respectivo por el funcionario denunciado; **iv.** citación a audiencia; y **v.** resolución.

**b)** Que el referido procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia<sup>8</sup>, a la cual se deberán aportar los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

**c)** Corresponde al Contralor interno del Instituto electoral local instruir el procedimiento, siempre que no advierta la actualización de alguna causal de improcedencia, así como desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto.

**d)** El Contralor interno del Instituto electoral local al advertir la existencia de la infracción motivo de la denuncia, con base en el expediente respectivo, resolverá sobre la actualización de las responsabilidades correspondientes e impondrá las sanciones en términos de la normatividad respectiva.

---

<sup>8</sup> Que podrá ser presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Ministerio Público.

### 6.3. Caso concreto

En los presentes juicios, el acto controvertido es la sentencia del Tribunal electoral local, únicamente en la parte que ordenó –en términos de los artículos 403 y 405 del Código Electoral local– al Consejo General del instituto electoral de esa entidad dar inicio a un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a los integrantes del Comité Distrital, sobre la base de que no fundó y motivó el recuento de tres paquetes electorales de la elección de la diputación del Distrito 06, con cabecera en Frontera, en dicha entidad, así como por la omisión de justificar individualmente la apertura de doscientos treinta y un paquetes electorales.

Tal como se adelantó, se considera que es **fundado** el agravio relativo a que fue indebido que el Tribunal electoral local ordenara el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas mencionado, en tanto que del análisis de la normativa que regula las atribuciones del referido órgano jurisdiccional y las que establecen el propio procedimiento se advierte que el Tribunal excedió sus facultades al ordenar al Consejo General local dar inicio al referido procedimiento, respecto de los funcionarios públicos de la función electoral.

10 Esto es así, ya que en términos del artículo 405 del Código Electoral local, el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de estos servidores públicos sólo puede iniciar de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia acompañada de los elementos por los que se pueda advertir la posible infracción del funcionario denunciado, y no así, mediante mandato judicial emitido por el Tribunal electoral local.

Máxime, que corresponde al Contralor interno del Instituto electoral local, en plenitud de sus atribuciones, determinar la procedencia de la queja, previa verificación de la actualización o no, de alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 406 del mencionado ordenamiento.

Al respecto, de los supuestos normativos analizados en el apartado relativo a las facultades del Tribunal electoral local, se arriba a la conclusión de que en modo alguno se establece dentro de éstas, la facultad del referido órgano jurisdiccional para ordenar el inicio del mencionado procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

Esto es, dicho órgano sólo está facultado para conocer y resolver, a través de su pleno, los procedimientos administrativos para determinar las sanciones conducentes a su personal judicial y administrativo, por actos u omisiones que se deriven de su actuación.

En todo caso, si derivado del conocimiento de un asunto de su competencia, el órgano jurisdiccional advierte la existencia de una posible irregularidad cometida por los servidores públicos de la función electoral, es factible dar vista de la conducta observada –con los elementos que obren en el expediente de que se trate y considere que sean suficientes para acreditar la posible infracción– a fin de que el Contralor interno del Consejo General local, en plenitud de sus atribuciones resuelva instaurar o no el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> consagra el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por ende, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado, para emitir el acto correspondiente.

Bajo esta tesitura, la competencia del órgano estatal que dicta el acto autoritario constituye un elemento esencial del mismo, por lo que, si es emitido por un ente que no tiene facultades para ello, se encontrará viciado de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad carente de facultades o es producto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, al existir un exceso en las atribuciones del Tribunal electoral local para ordenar el inicio de un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la función electoral, como lo son los integrantes del Comité Distrital, lo procedente es **revocar**, únicamente en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el responsable en el expediente 119/2017, a fin de dejar sin efectos la orden dada al Consejo General local de iniciar el mencionado procedimiento.

#### 6.4. Efectos

a. Queda intocada la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente 119/2017, en cuanto a la declaración de validez de la elección de la

<sup>9</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>10</sup> En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis 2ª. CXCVI/2001, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, la cual es del tenor literal siguiente: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

diputación correspondiente al Distrito 06, con cabecera en Frontera, Coahuila de Zaragoza, al no ser, en este juicio, materia de controversia.

**b.** Se deja sin efectos la sentencia impugnada, únicamente en la parte relativa a la orden dada al Consejo General local de iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los integrantes del Comité Distrital.

**c.** En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación en torno a la materia de impugnación, en la que tome en consideración los razonamientos de esta Sala Regional.

Para cumplir lo anterior, se otorga al mencionado órgano jurisdiccional el plazo de **cinco días naturales** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda, lo cual deberá ser informado a esta Sala Regional, en un **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que se realice dicho acto.

Al respecto, se apercibe al Tribunal responsable que, de incumplir con lo ordenado, se impondrá a sus integrantes alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 12 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JE-11/2017, SM-JE-12/2017, SM-JE-13/2017 y SM-JE-14/2017 al diverso juicio SM-JE-10/2017, por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca, únicamente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 119/2017, a fin de dejar sin efectos la orden dada al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de iniciar un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los integrantes del Comité Distrital.

**TERCERO.** Se **instruye** al Tribunal responsable a emitir una nueva decisión en los términos del apartado de efectos de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; mediante **correo electrónico** al citado tribunal, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-10/ 2017 Y  
ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**